



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 60/2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 1 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.M.P., en nombre y representación de J.R.V.R., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 490/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada declara, que el 17 de diciembre de 2002, a las 07:10 horas, cuando circulaba A.O.V, debidamente autorizado, por la carretera GC-1, en el interior del túnel La Laja, al salir del mismo el parabrisas delantero se llenó de

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

barro, el cual se amontonaba en la carretera, caído como consecuencia de las lluvias, teniendo su origen en las tierras procedentes de las obras de circulación.

El conductor del vehículo de la interesada frenó de inmediato, pero no pudo evitar la colisión con el vehículo que le precedía, puesto que éste también había sufrido el mismo percance y al colisionar con el vehículo que a su vez le precedía, se desplazó hacia atrás dañando al de la afectada, de modo, que varios vehículos colisionaron en cadena porque al salir del túnel les cayó barro en sus parabrisas delanteros de forma inesperada.

La interesada solicita como indemnización 2373,71 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 10.¹

11. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicoamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación de la interesada, ya que se considera debidamente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, si bien se concede en concepto de indemnización 1.658,11 euros, por considerarse que uno de los arreglos realizados en el vehículo de la afectada no está justificado, puesto que no guarda relación con los hechos.

2. El hecho lesivo está debidamente acreditado en virtud de lo declarado por los testigos y por los Informes del Servicio y de la empresa concesionaria, teniéndose constancia en ellos de que los hechos se produjeron por un desprendimiento de barro producido en la salida del referido túnel, derivándose el mismo de las obras realizadas por la Administración en dicha carretera.

3. Los daños han resultado debidamente acreditados en virtud de las facturas aportadas, sin embargo, entre las facturas aportadas ninguna de ellas tiene la identificación del propietario del vehículo reparado; no obstante, la reparación coincide con el tipo de daños sufridos por el vehículo de la interesada, siendo de la misma época la que acaecieron los hechos. Por lo demás, la Administración no considera justificadas las últimas facturas aportadas, en las que se vuelven a repetir arreglos ya efectuados, siendo esta afirmación de la Administración cierta, de modo que estas últimas facturas no están debidamente justificadas.

4. En este supuesto la actuación de la Administración ha sido inadecuada, puesto que no sólo no ha mantenido la carretera de su titularidad en las debidas condiciones de seguridad para quienes circulan por ella, sino que el daño tiene el origen en las obras realizadas por la Corporación Insular en la misma, no habiéndose adoptado las medidas necesarias en las obras para evitar un hecho como el que se produjo.

5. Ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del Servicio y el daño sufrido por la interesada, sin que concurra en este caso ni negligencia por parte del conductor del vehículo, ni causa de fuerza mayor.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho. La indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con el art. 141.2 LRJAP-PAC, ya que han transcurrido alrededor de tres años desde que se inició el procedimiento por medio de la reclamación de la interesada, y sin que resulte la demora imputable a ésta.